

I. MATERIA:

Se consulta si incurre en infracción el depósito temporal que por causa imputable al agente de carga internacional, no cumple con transmitir oportunamente, el ingreso y recepción de la mercancía desconsolidada, así como el acta de inventario de las mercancías en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 038-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General "Manifiesto de Carga" INTA-PG.09 (versión 6), recodificado a DESPA-PG.09; en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.
- Resolución de Superintendencia N° 090-2019-SUNAT, que modifica el Procedimiento General "Manifiesto de Carga" DESPA-PG.09; en adelante R.S. N° 090-2019-SUNAT.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.

III. ANÁLISIS:

¿Incurre en infracción el depósito temporal que por causa imputable al agente de carga internacional, no cumple con transmitir oportunamente el ingreso y recepción de la mercancía desconsolidada, así como el acta de inventario de las mercancías en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas?

En principio, cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 31 de la LGA, los almacenes aduaneros tienen la obligación específica de *"transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente"*.

La mencionada obligación se encuentra también establecida en el artículo 108 de la LGA, donde se señala que *"los almacenes aduaneros deben transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con la carga que reciben o que deben recibir en los casos y plazos que establezca el Reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera"*.

Así, el artículo 147 del RLGA establece los plazos para la transmisión de la información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte a cargo del almacén aduanero, en la siguiente forma:

- "a) *Ingreso del vehículo con la carga al almacén aduanero, en el momento que se realice el ingreso a sus recintos;*
- b) **Ingreso y recepción de la mercancía;**
 1. *En las vías marítima, fluvial y terrestre: dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del ingreso a sus recintos;*
 2. *En la vía aérea: dentro de las doce (12) horas siguientes al término de la descarga.*
- c) **Inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, dentro de los dos (2) días siguientes de su ingreso al almacén aduanero; y,**
- d) *Salida del vehículo con la carga, en el momento que se realice su salida.*



Adicionalmente, en la vía terrestre, los almacenes aduaneros transmiten el término de la descarga, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del ingreso a sus recintos¹.

Como se observa, corresponde a los almacenes aduaneros la obligación de transmitir a la Administración Aduanera la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías que reciben o debieron recibir, lo cual de conformidad con los incisos b) y c) del artículo 147 del RLGA antes transcrito y con lo dispuesto en el numeral 13 del literal A y el numeral 16 del literal B, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09⁽¹⁾⁽²⁾, comprende entre otros, la transmisión del ingreso y recepción de la mercancía, así como del inventario de aquella que arribo en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, estableciéndose los siguientes plazos para ese fin:

| INFORMACIÓN | PLAZO |
|--|---|
| Ingreso y recepción de la mercancía | <p>i. En las vías marítima, fluvial y terrestre: dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del ingreso del último bulto del documento de transporte a su recinto.</p> <p>ii. En la vía aérea: dentro de las doce (12) horas siguientes al término de la descarga.</p> |
| Inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas. | Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de su ingreso al almacén aduanero ³ . |

Es de relevar que conforme a lo señalado por esta Intendencia en el Informe N° 108-2018-SUNAT/340000⁴, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso f) del artículo 31 y el artículo 108 de la LGA antes citados, configura la infracción descrita en el numeral 3), inciso f) del artículo 192 de la LGA, que sanciona con multa al almacén aduanero por no transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, en relación a lo cual la Tabla de Sanciones establece una multa de 1 UIT por no transmitir o no entregar a la autoridad aduanera la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía y otra multa de 0.1 UIT para los demás casos.

En dicho contexto normativo, se consulta si incurre en infracción el almacén aduanero que se encuentra impedido de cumplir con la obligación de transmitir dentro del plazo legalmente otorgado, la información de ingreso y recepción de la mercancía desconsolidada, así como el acta de inventario, por encontrarse vinculados a un conocimiento de embarque hijo que el agente de carga internacional no transmite dentro de los plazos establecidos o lo transmite tardíamente⁵.

¹ Modificado por la R.S. N° 090-2019-SUNAT.

² De conformidad con lo prescrito en el Primera Disposición Complementaria Final del RLGA, "la SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento".

³ El numeral 13 del literal A de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 prevé que, si los depósitos temporales se encuentran ubicados dentro del terminal portuario, el plazo para transmitir el ingreso y recepción de la mercancía y el inventario de la carga se computa a partir del vencimiento del plazo para la transmisión de la información de la descarga de la Mercancía por parte del transportista. Así también, el numeral 16 del literal B, Sección VII del mismo procedimiento señala que si los depósitos temporales se encuentran ubicados dentro del terminal portuario fluvial, el plazo para transmitir el inventario de la carga se computa a partir del vencimiento del plazo para la transmisión de la información de la descarga de la mercancía por parte del transportista.

⁴ Publicado en el portal web de la SUNAT.

⁵ De acuerdo con el artículo 144 del RLGA, el agente de carga internacional transmite la información del manifiesto de carga desconsolidado en los siguientes plazos:



Sobre el particular, debemos mencionar que en el Informe Técnico N° 040-2019-SUNAT/312100 emitido por la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera (INDIA), se describe el funcionamiento del sistema informático de la SUNAT para el presente caso, en los siguientes términos:

- *“Que dentro del proceso del manifiesto de carga desconsolidado, el sistema informático de la SUNAT se encuentra diseñado para validar y aceptar la transmisión del “Ingreso y Recepción de la carga desconsolidada” y del “Acta de Inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas” a cargo del almacén aduanero, siempre que el manifiesto de carga desconsolidado comprenda la transmisión del documento de transporte máster y del documento de transporte hijo.*
- *Que cuando el agente de carga internacional no haya cumplido con transmitir el documento de transporte hijo en el manifiesto de carga desconsolidado dentro del plazo previsto en el artículo 144 del RLG, el almacén aduanero se encuentra imposibilitado de transmitir la información del “ingreso y recepción de la carga desconsolidada” y del “acta de inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas” dentro de los plazos previstos en los incisos b) y c) del artículo 147 del RLG.*
- *Que dicha imposibilidad no se debe a una falta de implementación informática, sino al incumplimiento de la obligación del agente de carga internacional de transmitir el documento de transporte hijo, considerando que solo el agente de carga internacional es quien conoce de la existencia de un documento de transporte hijo asociado al manifiesto de carga desconsolidado”. (Énfasis añadido)*

En ese sentido, considerando lo señalado en el Informe Técnico N° 040-2019-SUNAT/312100 antes mencionado, se aprecia que la obligación que tiene el almacén aduanero de transmitir la información sobre el ingreso y recepción de la carga desconsolidada, así como el acta de inventario de la mercancía que recepciona, depende entre otra información, del detalle de los documentos de transporte hijo que previamente debe transmitir el agente de carga internacional, de modo que si este operador no cumple con dicha transmisión, el almacén aduanero tampoco podrá realizar la transmisión a su cargo.



En este punto, es de indicar que conforme a lo señalado en anteriores pronunciamientos de esta Intendencia⁶, el derecho administrativo sancionador es una expresión del ius puniendi estatal, por lo que su potestad sancionadora se encuentra sujeta a la aplicación de una serie de principios como el de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 248 de la Ley N° 27444, según el cual, *“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o constitutiva de infracción sancionable”*.

Precisamente, en el Informe N° 029-2015-SUNAT/5D1000 se dejó establecido que por el principio de causalidad, en materia de infracciones, *“no es suficiente determinar la existencia de una conducta que corresponda al supuesto de hecho, sino que es necesario comprobar que la responsabilidad por la misma sea exclusivamente atribuible a un administrado que tenía el deber de cumplir una obligación determinada, esto es, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable (plano objetivo), siendo exigible la culpabilidad sólo como principio de personalidad de las infracciones y de responsabilidad por el hecho, lo que no debe ser confundido con intencionalidad (plano subjetivo), que es la manifestación de criterios de imputabilidad, los cuales son ajenos al procedimiento administrativo sancionador”*.

a) En la vía marítima, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave;

b) En la vía aérea, hasta dos (2) horas antes de la llegada de la aeronave;

c) En las demás vías, hasta antes de la llegada del medio de transporte.

⁶ Informes N° 055-2008-SUNAT/2B4000, 095-2016-SUNAT/5D1000, 029-2015-SUNAT/5D1000, entre otros.

En armonía con lo antes expuesto, Morón Urbina⁷ sostiene que "(...) hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional (...)", por lo que no basta con que se haya producido una acción o una omisión que implique la violación de una norma o incumplimiento de una obligación, sino que es indispensable que tal hecho sea atribuible al infractor.

En ese orden de ideas, dado que en el presente caso se señala que el agente de carga internacional no ha cumplido con transmitir oportunamente el documento de transporte hijo en el manifiesto de carga desconsolidado, siendo esta la razón que impide al almacén aduanero transmitir la información de "ingreso y recepción de la carga desconsolidada", así como el "inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas" en los plazos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 147 del RLGA, queda claro que la responsabilidad por este hecho no podría serle atribuida al almacén aduanero, puesto que dependía de la actuación de un tercero, como es el agente de carga internacional, ello en concordancia con el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248 de la Ley N° 27444.

En consecuencia, el almacén aduanero no será pasible de sanción por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3), inciso f) del artículo 192 de la LGA, en los casos en los que no transmite oportunamente el ingreso y recepción de la mercancía desconsolidada, así como el acta de inventario de la carga que ingresa a sus recintos, si es que dicho incumplimiento se produce por encontrarse vinculado al conocimiento de embarque hijo que el agente de carga internacional transmite fuera del plazo establecido en la norma.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que el almacén aduanero no será pasible de sanción por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3), inciso f) del artículo 192 de la LGA, en los casos en que transmite extemporáneamente la información de "ingreso y recepción de la carga desconsolidada" y del "acta de inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas", por encontrarse vinculados al conocimiento de embarque hijo que el agente de carga internacional transmite tardíamente.

Callao, 03 OCT. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA057-2019
SCT/FNM/jar

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima. Gaceta Jurídica S.A. Novena Edición, 2011. pp. 723- 724.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

OFICIO N° 40 -2019-SUNAT/340000

Callao, 03 OCT. 2019

Señor
FAVIO LEÓN LECCA
Gerente General
Asociación peruana de Operadores Portuarios - ASPPOR
Av. Camino Real N° 479 Oficina 701-A San Isidro – Lima
Presente

Asunto : Bultos faltantes o sobrantes y actas de inventario
Referencia : Expediente N° 000-URD003-2019-092078-5

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si incurre en infracción el depósito temporal que por causa imputable al agente de carga internacional, no cumple con transmitir oportunamente, el ingreso y recepción de la mercancía desconsolidada, así como el acta de inventario de las mercancías en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 155 -2019-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional, a través del cual se absuelve la interrogante que ha sido formulada.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

